

92

Bogotá, D.C., Diciembre 16 de 2016

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "U.S.O."
Calle 35 No. 7 - 25 Piso 8 Edif. Caxdac
Bogotá

A V I S O No. 7111000 – 200232

**LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS –
CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

HACE CONSTAR:

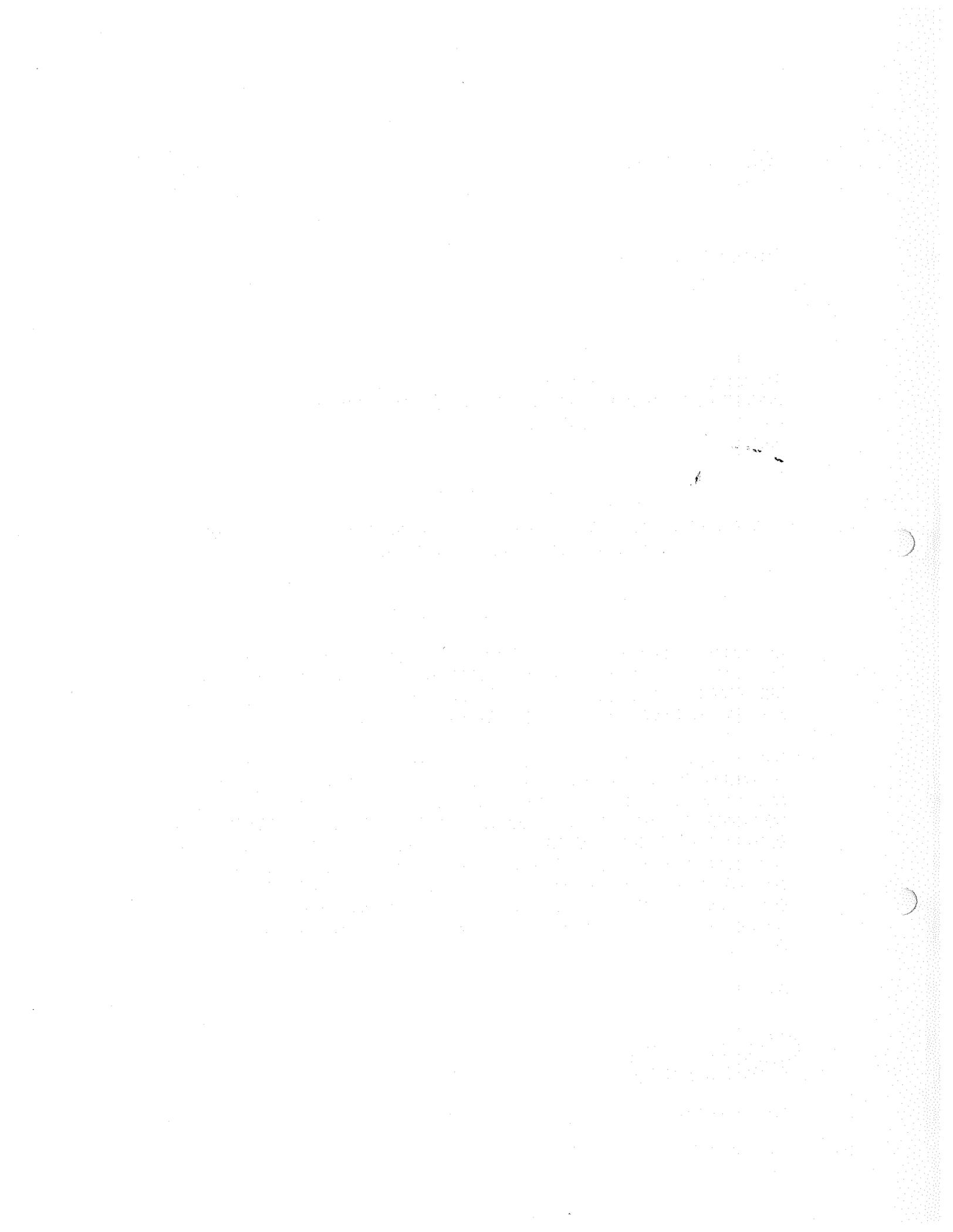
Que mediante Oficio de fecha 29 de Noviembre de 2016 con radicado de salida No. 194329, se citó al Representante Legal de la Organización Sindical **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "U.S.O."**, en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la Resolución **No. 003373 del 25 de Noviembre de 2016**.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución **No. 003373 del 25 de Noviembre de 2016**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Acto Administrativo contentivo en Dos (2) folios contra el cual procede los Recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en Subsidio el de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente


CLARA MORENO G.

Elaboró/Revisó: ClaraM.





**MINISTERIO DEL TRABAJO
COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES
DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

RESOLUCIÓN No (**0 0 3 3 7 3**) DE 2016

2 5 NOV 2016

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas laborales seguidas contra la empresa ECOPETROL S.A, por la conducta de VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN-PERSECUCIÓN SINDICAL de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical denominada UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO" mediante radicado N. 224879 del 30 de diciembre de 2014.

INDIVIDUALIZACIÓN

Se decide en el presente proveído la responsabilidad administrativa laboral que le asiste a la empresa ECOPETROL S.A., con Número de Identificación Tributaria 899999068-1 representada legalmente por JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON o quien haga sus veces, domicilio principal Bogotá y dirección para notificaciones en la Carrera 13 No 36-24 Piso 12 de Bogotá.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante escrito radicado N° 224879 del 30 de Diciembre de 2014, el señor EDWIN CASTAÑO MONSALVE, en calidad de Presidente y Representante Legal de la organización sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", instaura queja laboral en contra de la empresa ECOPETROL S.A., por la presunta comisión de conductas atentatorias en contra del derecho de asociación, argumentando en su petición lo siguiente:

"1.- La USO suscribió convención colectiva de trabajo con Ecopetrol S.A., el 12 de septiembre de 2014, la negociación se tomó 41 días durante los cuales el sindicato como mecanismo de presión en contadas ocasiones utilizó diferentes movilizaciones sindicales y laborales a nivel nacional con la participación de trabajadores de todas las nóminas (directa, contratistas y directivos sindicalizados).

2.- En los últimos meses luego de firmada la convención colectiva se vienen presentando hechos de persecución sindical por parte de ECOPETROL S.A., hacia nuestros afiliados del sindicato. Iniciando procesos disciplinarios por supuestos cese de actividades que se realizaba durante una hora de la jornada laboral, de los cuales la justicia no se ha pronunciado al respecto de las autoridades laborales.

3.- Hasta el momento esta es la lista que conocemos de los procesos disciplinarios iniciados por ECOPETROL S.A., en contra de afiliados a la Unión Sindical Obrera de la Industria el Petróleo "USO", trabajadores que siguieron la directriz del sindicato durante la negociación.

4.- Jose Marin Moreno Villareal, proceso Disciplinario PD-4895, por el cierre de instalaciones de Campo Ceibas- Gerencia de Operaciones de Desarrollo y producción Huila – Tolima el 29 de julio de 2014 desde las 7:00 am hasta las 7:55 am. Fue citado a diligencia el 13 de noviembre.

5.- Jesus Alberto Marin Palma, por el cierre de instalaciones de Campo Ceibas- Gerencia de Operaciones de Desarrollo y producción Huila – Tolima el 29 de julio de 2014 desde las 7:00 am hasta las 7:55 am. Fue citado a diligencia el 14 de noviembre.

6.- Alexander Rondón, por el cierre de instalaciones de Campo Ceibas- Gerencia de Operaciones de Desarrollo y producción Huila – Tolima el 29 de julio de 2014 desde las 7:00 am hasta las 7:55 am. Fue citado a diligencia el 14 de noviembre.

"por medio del cual no se inicia proceso sancionatorio"

8.- Alexander Gelves Cardenas., PD 4866, cierre el 07 de agosto de 2014. Se sanciono con la pérdida de 15 días de salarios, la decisión se encuentra en apelación"

TRAMITE ADMINISTRATIVO:

La Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá, procedió a comisionar a la Inspección RCC 12 para que iniciara la respectiva investigación mediante auto N° 55 del 12 de febrero de 2015.

La Inspección de Trabajo RCC 12 avoco conocimiento de la querrela con radicado N° 224879 del 30 de diciembre de 2014 mediante auto del 02 de marzo de 2015. Posteriormente, procedió a citar a diligencia administrativa laboral mediante oficio con No 7011-33833 del 02 de marzo de 2015 a la organización sindical denominada UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO" y a la empresa ECOPETROL S.A., para el día 07 de mayo de 2015 a las 09:00 am.

Una vez llegado el día de la diligencia, la organización sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO" no compareció a la presente diligencia, dejando la salvedad que por la empresa ECOPETROL S.A., asistió la apoderada quien a su vez allegó un escrito de 4 folios con 56 anexos.

En virtud de la inasistencia de la organización sindical, la inspección de trabajo RCC 12 procedió a reprogramar la diligencia administrativa mediante oficio 7011-99003 del 4 de junio de 2015 para el día 14 de julio a las 09:00 am.

Llegado el día de la diligencia nuevamente la organización sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", no comparece a la misma, dejando la salvedad que por la empresa Ecopetrol S.A., compareció la apoderada.

En vista de la falta de interés por parte de la organización sindical denominada UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO" la inspección de trabajo RCC 12 procedió a dejar en secretaría por el término de un mes al tenor de lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo y con el fin de dar el tramite a la querrela, la Inspección de Trabajo RCC 12 por tercera vez procede a citar a las partes para el día 22 de septiembre de 2016 a las 01:30 pm, dando como resultado la nueva insistencia por parte de la organización sindical UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", reiterando que nuevamente por la empresa Ecopetrol S.A., compareció la apoderada.

ANÁLISIS

Esta Coordinación procede a estudiar la petición presentada por la organización sindical denominada UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", debido a que la EMPRESA ECOPETROL S.A., presuntamente había incurrido EN ACTOS ATENTATORIOS CONTRA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN (VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN-PERSECUCIÓN SINDICAL).

Es preciso señalar que en nuestro país el derecho de asociación sindical, es una garantía de derecho fundamental y está reconocida por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política, conforme a estas normas los empleadores y trabajadores tienen derecho a asociarse libremente para proteger sus intereses formando asociaciones, de igual forma se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las garantías necesarias para el cumplimiento de su función.

Con respecto a leyes imperativas en materia de protección a la asociación sindical, el Código Sustantivo del Trabajo es una de las normas preponderantes en este ámbito pues constituye un campo específico de aplicación y es el artículo 353 y s.s. de este código precisamente el que permite a estas instituciones sindicales su creación.

"por medio del cual no se inicia proceso sancionatorio"

Partiendo de lo expuesto, este ente Ministerial, es competente para conocer de toda clase de actos que configuren una vulneración de derechos laborales individuales y colectivos, para ello la ley 1437 de 2011, faculta a los administrados a presentar verbalmente o por escrito peticiones de forma respetuosa por motivos de interés general o particular para de este modo dar cumplimiento en primera medida al debido proceso y en segundo lugar para hacer efectiva la protección a esas garantías y derechos.

En ese orden de ideas es deber del Estado a través de su diferentes entes proteger y velar que las normas que se consagran en el ordenamiento sean cumplidas, pero, también lo es que, los interesados y/o peticionarios deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer, y asistir a la diligencias que programe la autoridad laboral, todo con el fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa y a contradecir decisiones, todos estos, principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Para el despacho comisionado, es dificultoso adelantar el trámite administrativo laboral, si se tiene en cuenta que la parte querellante la organización sindical denominada UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO", presenta desinterés, dado que fue citada a diligencia administrativa laboral y no acudió ni justifico su inasistencia, razón por la cual esta coordinación ve procedente analizar y establecer lo consagrado en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, el cual argumenta un desistimiento tácito, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma previamente citada, y el tiempo que ha transcurrido desde el momento de la citación que data del 14 de julio de 2015 y con posterioridad comunicación del 22 de septiembre de 2016 con el fin de aclarar la petición y así conocer con la queja interpuesta y llegar a posibles acuerdos frente a la controversia planteada, se colige del actuar de la organización sindical un desinterés que conllevan a la coordinación a proceder con el archivo de las diligencias, por un **desistimiento tácito del solicitante.**

Sin embargo y con el fin de aclarar los hechos que dieron origen a la presente averiguación preliminar, este despacho señala que con relación a los procesos disciplinarios, esta es una facultad que le confiere la ley del Contrato de Trabajo vigente al empleador. Estas facultades se encuentran relacionadas con la dirección de la empresa, la posibilidad de realizar controles, y el poder reglamentario. Este último consiste en determinar las "reglas" que van a regir el comportamiento dentro de cada establecimiento, normas internas que en la mayoría de los casos quedan plasmadas en el Reglamento Interno de cada empresa. Posición refrendada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-657 de 2009 donde preciso, "Resulta particularmente relevante para este caso el hecho de que la jurisprudencia ha puntualizado que las facultades que, de conformidad con la ley, tiene el empleador en relación con sus trabajadores no pueden ser utilizadas como instrumento de persecución sindical y que para que eso ocurra basta con que conductas del empleador, en principio lícitas, como dar por terminados de manera unilateral los contratos de trabajo de algunos empleados, o aplicar los correctivos disciplinarios que sean del caso de acuerdo con el reglamento, se conviertan en instrumentos de presión sobre la organización sindical que incidan, por ejemplo, en la reducción de sus afiliados, o en un

"por medio del cual no se inicia proceso sancionatorio"

En mérito de lo anteriormente expuesto la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO.- NO INICIAR PROCESO SANCIONATORIO contra la empresa ECOPETROL S.A., Número de Identificación Tributaria 899999068-1 representada legalmente por JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON o quien haga sus veces, domicilio principal Bogotá y dirección para notificaciones en la Carrera 13 No 36-24 Piso 12 de Bogotá., de conformidad con la querrela radicada bajo el N° 224879 del 30 de diciembre de 2014 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, radicado bajo el número 224879 del 30 de diciembre de 2014 porque no se evidenciaron ACTOS ATENTARIOS EN CONTRA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN (VIOLACIÓN AL DERECHO DE ASOCIACIÓN-PERSECUCIÓN SINDICAL) en contra de la organización sindical denominada denominada UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO".

TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMANDA VICTORIA BURBANO SUAREZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES

Transcriptor: Proyecto- Oacevedo.
Reviso y aprobó: Aburbano